

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL
PROYECTO “DEMOLICIÓN INMUEBLE
CHUQUICAMATA 2925”, DE LA ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE ARICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°773

Santiago, 08 de mayo de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Se archiva denuncia presentada en contra del proyecto “Demolición Inmueble Chuquicamata 2925”, localizado en Chuquicamata N°2925, comuna de Arica, de titularidad de la Ilustre Municipalidad de Arica, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá*

disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° La Ilustre Municipalidad de Arica (en adelante, el “titular”), es titular del proyecto “Demolición Inmueble Chuquicamata 2925” (en adelante, el “proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable “Inmueble Chuquicamata 2925” (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en Chuquicamata N°2925, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota.

5° El referido proyecto consiste en la demolición total del inmueble ubicado en calle Chuquicamata N°2925, Galpón N°3, comuna de Arica, entregado en concesión a la Ilustre Municipalidad de Arica, por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncias

6° Mediante la presente resolución, se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncia

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
1	69-XV-2022	25-11-2022	Francisco Vallejo Martínez	Elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto a demolición de inmueble comercial ubicado en Chuquicamata 2925, comuna de Arica. Se indica que el inmueble se ubica en un lugar contaminado por polimetales y que para su demolición no se tomó ningún resguardo, ya sea por la presencia de metales pesados en el suelo y techos, así como el componente de asbesto de las techumbres.

Fuente: Elaboración propia conforme a la denuncia recibida.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

7° La denuncia anterior dio origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

a) Informes de Fiscalización Ambiental

a. *Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-3054-XV-SRCA*

- ORD. AyP N°178/2022, de fecha 25 de noviembre de 2022, de la SMA, que requiere información a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Medio Ambiente, Salud, Vivienda y Urbanismo, todas de la región de Arica y Parinacota; a la Brigada Investigadora de Delitos contra el Medio Ambiente (en adelante, "BIDEMA") y al Servicio de Vivienda y Urbanización, de la misma región.

Al respecto, la BIDEMA dio respuesta a lo requerido mediante el ORD. N°108, de fecha 30 de noviembre de 2022; la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, mediante el ORD. N°901/2022, de fecha 06 de diciembre de 2022; la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacional, mediante el Oficio SE15 4641-2022, de fecha 05 de diciembre de 2022; y la Secretaría Regional Ministerial de Salud, mediante el ORD. N°A/1174, de fecha 26 de diciembre de 2022.

- Resolución Exenta SMA AyP N°83/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, de la SMA, que requiere información a la Ilustre Municipalidad de Arica. Al respecto, el municipio dio respuesta a lo requerido mediante el ORD. N°6228/2022, de fecha 14 de diciembre de 2022.

8° Con fecha 28 de diciembre de 2022, la División de Fiscalización derivó al Departamento Jurídico el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2022-3054-XV-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

9° Cabe hacer presente que, mediante el ORD. N°Siden-Arica-75-2022, de fecha 25 de noviembre de 2022, esta Superintendencia derivó parcialmente la denuncia ingresada a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Medio Ambiente, Salud, Vivienda y Urbanismo, todas de la región de Arica y Parinacota; a la BIDEMA y al Servicio de Vivienda y Urbanización, de la misma región, para su gestión conforme a sus competencias. En tal sentido, únicamente los hechos referidos a la elusión del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") quedaron en la esfera de competencia de este servicio.

III. HECHOS CONSTATADOS

10° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) En virtud de lo informado por el Ministerio de Bienes Nacionales, la administración del inmueble fiscal ubicado en la calle Chuquicamata N°2925, se encuentra entregada en concesión a la Ilustre Municipalidad de Arica, conforme a la Resolución Exenta N°E-62889, de fecha 16 de diciembre de 2021, con el objeto de llevar a cabo la construcción de un Centro de Salud Familiar ("CESFAM").

(ii) Dicho inmueble fiscal se encuentra en una zona con presencia de polimetales.

(iii) El proyecto se ejecuta en el área de influencia del proyecto "Ampliación proyecto de reposición de espacios públicos y áreas verdes como medida de mitigación de sectores contiguos a Sitio F, Etapas 3 y 4 Arica", calificado ambientalmente a través de la Resolución Exenta N°035, de fecha 22 de septiembre de 2014, de la Comisión de Evaluación

Ambiental de la región de Arica y Parinacota. Sin embargo, no es parte de dicho proyecto, según lo informado por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, en su ORD. N°901/2022, de fecha 06 de diciembre de 2022.

(iv) Mediante Decreto Alcaldicio N°5488/2022, de fecha 06 de julio de 2022, de la Ilustre Municipalidad de Arica, se decretó proceder con la demolición total del inmueble ubicado en Chuquicamata N°2925, galpón N°3.

(v) Mediante ORD. N°807, de fecha 12 de diciembre de 2022, de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Ilustre Municipalidad de Arica, se remitió al Administrador Municipal, un informe técnico asociado a la demolición. En éste, se da cuenta de un cronograma de actividades, que incluye la instalación de cierre general; la desratización; la demolición, el retiro de escombros y mojado superficial.

(vi) Según lo informado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, con fecha 15 de noviembre de 2022, funcionarios de su Unidad Técnica de Salud Ocupacional y de la Unidad Técnica de Salud Ambiental y SEIA, se constituyeron en visita inspectiva en la dirección del inmueble, constatando la demolición total de la edificación. Además, la Secretaría Regional Ministerial de Salud informó que la actividad no cuenta con registro de autorización -ni solicitud- de desratización del inmueble, ni tampoco de retiro de material con contenido de asbesto, por lo que se inició un sumario sanitario en contra del titular.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

11° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales g), h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A. Literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300

12° El literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, establece que son susceptibles de generar impacto ambiental y, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo, aquellos *“proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial”*. Al respecto, el proyecto se ubica en la comuna de Arica, afecta al Plan Regulador Comunal de Arica, razón por la cual no resulta aplicable la tipología en análisis.

B. Literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300

13° En cuanto al literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, éste señala que requieren de evaluación ambiental previa los *“proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”*. En tal sentido, el proyecto no se ubica en una zona que haya sido declarada latente o saturada, razón por la cual no resulta aplicable la tipología en comento.

C. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

14° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes,*

santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita". Al no encontrarse el proyecto inserto dentro de un área protegida, esta tipología no resulta aplicable.

D. **Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**

15° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la *"ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano (...)"*. A partir de un análisis de imágenes satelitales, se observa que el humedal asociado a límite urbano más próximo al proyecto se ubica a 5 kilómetros de éste. Debido a dicha distancia y de la naturaleza de las obras, no se verifica una alteración física o química de éste, en los términos indicados por la tipología en análisis, descartándose su aplicación.

V. **CONCLUSIONES**

16° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con el proyecto denunciado, corresponden a las listadas en los literales g), h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución.

17° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.

18° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulta aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

19° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana recibida con fecha 25 de noviembre de 2022, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: **ARCHIVAR** la denuncia ciudadana ingresada a los registros de la Superintendencia, con fecha 25 de noviembre de 2022, en contra del titular del proyecto "Demolición Inmueble Chuquicamata 2925", ubicado en Chuquicamata 2925, comuna de Arica, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

TERCERO: SEÑALAR a los denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

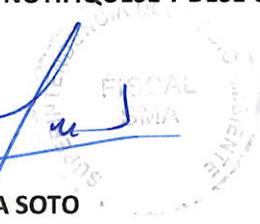
CUARTO: DERIVAR la presente resolución al Subsecretario del Medio Ambiente, en su calidad de autoridad coordinadora del Programa de Intervención en Zonas con Presencia de Polimetales de la comuna de Arica, en virtud del Decreto Supremo N°16 del año 2022, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, para su información y gestión conforme sus competencias.

QUINTO: TENER PRESENTE la forma especial de notificación solicitada en la denuncia ID 69-XV-2022.

SEXTO: INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

SÉPTIMO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BMA/FSM.

Notificación por carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Arica. Domicilio: Rafael Sotomayor N°415, comuna de Arica.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante. Correo electrónico: franciscovallejo@gmail.com.

Notificación por DocDigital:

- Subsecretario Medio Ambiente. DocDigital: <https://doc.digital.gob.cl/>.



C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°8.485/2023.